

AUTO No.
Valledupar,

1140

04 Oct 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1. Que mediante **Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004**, expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), dispone en su artículo sexto. Seguimiento y control, lo siguiente:
- 1.2. *“El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes”*
- 1.3. Mediante **Resolución N° 366 del 26 de marzo de 2010**, emanada de la dirección general de la corporación autónoma del cesar – CORPOCESAR, aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio de la Gloria – Cesar en su componente urbano.
- 1.4. Por medio de **Resolución N° 1590 del 19 de octubre de 2011**, se modifica el plan de saneamiento y manejo de vertimiento del municipio de la Gloria otorgado mediante resolución 366 del 26 de marzo de 2010, estableciendo de igual manera lo correspondiente a los corregimientos de Molina, Besote y Ayacucho.
- 1.5. A través de **Resolución N° 0991 de fecha 15 de agosto de 2015**, emanada de la dirección general de Corpocesar, se modifica el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV – del municipio de la Gloria – Cesar adicionando a dicho plan al corregimiento de Simaña.
- 1.6. Mediante **Auto N° 227 de fecha 27 de noviembre de 2020**, emanado de la coordinación para la gestión de saneamiento ambiental y control de vertimientos, se realiza visita técnica de control y seguimiento ambiental al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV de la Gloria, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones N° 336 del 11 de marzo de 2010, N° 1590 del 19 de octubre del 2011 y la N°0991 del 10 de agosto del 2015, emanadas de la dirección general de CORPOCESAR. La diligencia se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2020.

“SITUACIÓN ENCONTRADA

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA FUNCIONABILIDAD DEL SISTEMA TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita de inspección y dado que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del Municipio de La Gloria- Cesar, se encuentra vencido, se procedió a ejecutar las actividades de control y seguimiento ambiental sobre la operación y efectividad del sistema de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DEL AUT No. de por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”

tratamiento de las aguas residuales del municipio. Del cual se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), dispone en su Artículo Sexto. Seguimiento y Control, lo siguiente: El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. (...)

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES MINIMOS

De acuerdo con el Artículo 4, parágrafo 1, de la Resolución 1433 de 2004, "Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejan el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, el nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Se realiza el seguimiento ambiental a los PSMV de los municipios del departamento del Cesar, aprobados por esta entidad con el fin de darle cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, además se busca brindarle a los municipios y empresas de servicios públicos apoyo ya que es de vital importancia para la Autoridad Ambiental aunar esfuerzos para garantizar un desarrollo sostenible.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, a través de los actos administrativos mediante fueron aprobados los PSMV; requiere a los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado y municipios cual sea el caso, para que presente ante la Corporación un informe semestral del avance físico de las actividades e inversiones programadas dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, que incluya los resultados de los sistemas de tratamiento y la carga contaminante tratada y reducida.

RESOLUCION No 1590 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011 (CORREGIMIENTO DE MOLINA, BESOTE Y AYACUCHO)

CALIDAD DEL VERTIMIENTO.

Es pertinente indicar que a la fecha de visita el Municipio de La Gloria no presento la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales del componente rural correspondiente a los Corregimientos de Molina, Besote y Ayacucho.

Corregimiento de Ayacucho

Es importante resaltar que a la fecha de visita el corregimiento de Ayacucho no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en este corregimiento, se evidencio que las aguas residuales urbanas descargan sobre la quebrada Cuare, sin ningún tipo de tratamiento previo, causando una presunta contaminación al cuerpo de agua receptor, suelo y alteraciones paisajísticas,

situación que se ha presentado reiterativamente en las visitas de control y seguimiento ambiental practicada por CORPOCESAR. En reunión suscrita donde participó el Secretario de Planeación, planteó adelantar acciones para solucionar la problemática a mediano plazo.

Vertimiento directo de las aguas residuales del Corregimiento de Ayacucho entrando a la quebrada Cuare

Corregimiento de Besotes.

A fecha de la visita de inspección se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de Besotes no se encuentra en funcionamiento; los funcionarios del municipio Empogloria, expresan que la PTAR, no cuenta con la capacidad del caudal de descarga. Además, su funcionamiento también es afectado por la descarga de aguas residuales industriales provenientes del lavadero de la SERVITECA BESOTES, localizada aproximadamente 150 metros del STAR. En la visita se constató que el sistema de tratamiento implementado por la EDS BESOTE está conformado únicamente por una serie de trampas de grasas. En conversaciones suscritas con el propietario, se le comunicó que el sistema solamente corresponde a un tratamiento primario y debe complementarse con una PTAR o como alternativa, llevarse las aguas a otro lugar (transportarse por un tercero).

Se concertó practicar una reunión el 04 de diciembre de 2020, en las instalaciones de la empresa EMPOGLORIA ESP, dado que el propietario de la EDS, se mostró dispuesto a concertar y mejorar las condiciones del sistema, evaluando alternativas si es necesario, para lograr mejorar las aguas residuales. no domésticas y así puedan cumplir con la normatividad ambiental vigente. En la reunión se obtuvieron las siguientes conclusiones.

- El propietario de la EDS, deberá adelantar una caracterización de las aguas residuales industriales y a partir de allí, tomar una alternativa para la disposición de las aguas residuales. Además, entregar un informe a Empogloria
- La empresa Empogloria, deberá revisar los diseños a fin de evaluar la capacidad de la PTAR.
- La empresa debe designar un operario que opere de manera permanente la PTAR, e implementar la puesta en marcha de la PTAR. (Se adjunta acta)

PTAR colapsada, al parecer el caudal es mayor a la capacidad.

El sistema implementado por la EDS Besotes es Primario, es decir, desarenadores y trampas de grasa. Corregimiento de Besotes.

Corregimiento de Molina.

Al momento de realizar la visita de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraba en operación. Dado al poco caudal que llega al sistema, este se activa de manera automática y permite la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Existe un convenio suscrito entre el Municipio y la Empresa EMPOGLORIA, para la administración y operación de la PTAR.

RESOLUCION No 0991 DEL 10 DE AGOSTO DE 2015 (CORREGIMIENTO DE LA MATA)

El recorrido se realizó con el acompañamiento del señor Carlos Díaz, Honorable Concejal del Corregimiento de La Mata.

Durante la visita se evidenció la construcción de una PTAR, por parte del Municipio de La Gloria, Esta se encuentra en la fase final (puesta en marcha), al parecer no se ha recibido por parte de la administración municipal PTAR en construcción.

Es importante resaltar que el PSMV del Municipio se encuentra vencido y los suscritos funcionarios, adelantamos exclusivamente a lo concerniente a la descarga de las aguas residuales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado en el municipio de La Gloria y EMPOGLORIA E.S.P, no han dado cumplimiento con lo establecido en la resolución en mención.

RESOLUCION No 1591 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 (CORREGIMIENTO DE SIMAÑA)

CALIDAD DEL VERTIMIENTO.

Es pertinente indicar que a la fecha de visita el municipio de La Gloria no presento la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales del componente rural correspondiente a los corregimientos de Simaña.

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña, cuenta con dos lagunas facultativas que trabajan en paralelo y descargan en una laguna de maduración, al momento de la visita de inspección se logró evidenciar que este Sistema se encuentra bastante enmalezado y posee mucho material vegetal. Dentro del área también existen algunos árboles frutales, por lo cual requiere de su extracción. Se les expresó a los funcionarios de la empresa de servicios comunitario del corregimiento JUNAUSASI, adelantar los mantenimientos y monitoreo periódicos.

Sistema conformado por dos facultativas y una de maduración. Requiere limpieza.

RESOLUCION No. 366 DEL 26 DE MARZO DE 2010 (CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA)

CALIDAD DEL VERTIMIENTO.

Es pertinente indicar que a la fecha de visita el municipio de La Gloria no había realizado la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales de la Cabecera Urbana del Municipio de La Gloria, producto de la pandemia la demanda de los laboratorios acreditados por el IDEAM se incrementó y no se estaba realizando estas caracterizaciones, la funcionaria de EMPOGLORIA ESP, se comprometió una vez realizada la caracterización fisicoquímica hacer llegar los resultados que garanticen la realización de dicha caracterización.

El sistema del Municipio de la Gloria, está conformado por una estación de bombeo localizada en el barrio 7 de mayo, esta pasa a un sistema lagunar compuesto por dos lagunas que trabajan en serie. No fue posible inspeccionar el sistema lagunar dado que el acceso se encontraba inundado.

Durante la visita se sostuvo conversaciones con el señor Luis Carlos Ovalle (Cel. 3004451738), quien agua residual de la primera a la segunda laguna" el cual suministro comento" que existe interrupción su número de celular para contactarnos en el suministro de las imágenes en época de fácil acceso al sistema y pueda ser de fácil observación.

La empresa EMPOGLORIA adelanto limpieza de los taludes y terraplenes a mediados del presente año, igualmente asevero que se debe retirar algunos árboles que se encuentran en zonas aledañas. Se anexa fotografías de la limpieza.

POR ULTIMO EN EL INFORME SE RINDIERON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de La Gloria, aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 366 del 26 de marzo de 2010, la Resolución No 1590 del

5

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1140** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”

19 de octubre de 2011, la Resolución No 0991 del 10 de agosto de 2015 y la Resolución No 1591 del 26 de diciembre de 2017 que hace las veces de plan de cumplimiento, se encuentra vencido.

El Municipio de La Gloria a la fecha de visita y de elaboración del presente informe técnico, no ha presentado ante Corpocesar el correspondiente documento de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su respectiva evaluación por parte de la Autoridad Ambiental, esto teniendo en cuenta la problemática que se presenta por que el corregimiento de Ayacucho no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales descargando sobre la quebrada Cuare, sin ningún tipo de tratamiento previo, causando una presunta contaminación al cuerpo de agua receptor, suelo y alteraciones paisajísticas.

A fecha de la visita de control y seguimiento ambiental a las instalaciones y locaciones en las cuales funciona el sistema de tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Simaña, permitió identificar que la empresa administradora JUNAUSASI, viene desarrollando acciones de mantener en óptimas condiciones las funciones operativas del referido sistema, sin embargo en el momento de la visita se dejó como observación ejecutar acciones de mantenimiento a las lagunas que permitan llegar a generar un efectivo tratamiento de las aguas residuales.

Las condiciones derivadas de la Pandemia del Coronavirus Covid-19, han afectado la disminución de actividades en la presente vigencia, no obstante, Corpocesar ha venido informando y recordando al municipio adelantar las acciones correspondientes, para no afectarse frente a las metas de cargas contaminantes aprobadas por el Consejo Directivo a través del Acuerdo No. 002 del 22 de marzo de 2019.

Es de considerar que el año 2020, da inicio a los cambios en cuanto a las administraciones de los entes territoriales.

El Municipio de La Gloria, ha incumplido con las obligaciones establecidas en las Resoluciones No 366 del 26 de marzo de 2010, No 1559 del 19 de octubre de 2011 y la No 0991 del 15 de agosto de 2015.”

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1140** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

- 2.5. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.6. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.
- 3.2. Que el decreto 1077 de 2015, proferido por el ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio, parágrafo Único del artículo 2.3.2.2.3.90 “A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo

7

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **7740** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”

relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, del **MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

4. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del **MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P”**, en la siguiente calle 1 No. 5ª- 75 , o en el Email: contactenos@empogloriaesp.gov.co, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

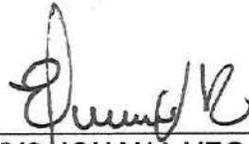
8

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1140** de **14 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA – CESAR EMPOGLORIA E.S.P.”

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Giselle María Calderón Quintero- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: